



ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-104/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADA: ELISA FERNANDO BAZÁN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de julio de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/ORD/OF/001/2022**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración y realización del estudio preliminar conforme a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO:<sup>1</sup>

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Banco Bienestar: Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Denunciante, quejoso: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Denunciada: Elisa Fernando Bazán, en su momento candidata a la presidencia municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, postulada por el partido político MORENA.

<sup>1</sup> Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

|                                     |                                                                           |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Instituto, IEE, Autoridad remisora: | Instituto Electoral del Estado.                                           |
| Sala Superior:                      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal, Tribunal Local:           | Tribunal Electoral del Estado de Puebla.                                  |
| Sala Superior                       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

Contexto del proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el acuerdo de clave CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

4. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la celebración de los comicios, entre los cuales se encuentra, el relativo al Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla.

Tramitación de la queja en el Banco Bienestar y el IEE.

<sup>2</sup> Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



5. **Presentación de la denuncia.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, Jorge Martín Ramírez Lezama<sup>3</sup>, hizo de conocimiento -vía correo electrónico- a la Jefa del Área de Gerencia de Red de Sucursales Sur del Banco Bienestar lo siguiente:

*"Te comento que a través de los distintos listados de candidatos a puestos de elección popular que se ha hecho públicos, pude notar que la compañera jefa de la sucursal 563 Tepango de Rodríguez, Estado de Puebla, Elisa Fernando Bazan, exp. 12041, se encuentra postulada como candidata a la presidencia municipal de Tepango de Rodríguez."*

*Tengo entendido que en su calidad de servidora pública no estaría en condiciones de participar, a menos que, presentase su renuncia, adicionalmente en su sucursal s (sic) manejan una gran cantidad de recursos de programas gubernamentales y su entrega depende completamente de ella, por lo que se (sic) corremos el riesgo de que este condicionando pagos."*

6. **Radicación de la queja.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Banco Bienestar emitió acuerdo de radicación de la denuncia mencionada en el punto inmediato anterior, dando inicio a la investigación **2021/BANCOBIENESTAR/DE36**.

7. **Acuerdo de archivo.** Una vez sustanciado el expediente, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Banco Bienestar tuvo por concluido el expediente y ordeno se notificará copia de dicha determinación al Consejero Presidente del IEE.

8. **Recepción de la denuncia.** El veintidós de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el oficio de clave OIC/AQDI/1124/2021, por medio del cual el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo de la Secretaría de la Función Pública, notificó el "**ACUERDO DE ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS**", dictado dentro del expediente identificado con la clave **2021/BANCOBIENESTAR/DE36**.

9. **Admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de los autos que integran el expediente, concediéndole un plazo de **cinco días**

<sup>3</sup> Coordinador Regional Puebla-Tlaxcala del Banco Bienestar.

**hábiles** para que contestara respecto a las imputaciones que se le formulan. Lo anterior, apercibida que, en caso de no contestar se le tendrá por precluido su derecho.

**10. Vista del expediente.** Mediante proveído de seis de mayo del presente año, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó dar vista a la parte denunciada para que, en un determinado plazo, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

**11. Alegatos.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año que transcorre, la misma Encargada del Despacho del Dirección Jurídica del Instituto, hizo constar que no compareció la denunciada; en ese sentido, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer alegatos.

**12. Remisión del expediente a este Tribunal.** El veinte de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-409/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/ORD/OF/001/2022 y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

**Trámite ante este Tribunal Electoral.**

**13. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** El veintiuno de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-104/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

## **II. COMPETENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**



*MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*", este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por la autoridad remisora.

### III. CONSIDERACIONES DE FONDO

#### Marco normativo.

En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

#### ¿Qué hechos se denuncian en el presente asunto?

Como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, en el escrito mediante el cual se dio inicio a la queja, el Coordinador Regional Puebla-Tlaxcala del Banco del Bienestar manifestó -en síntesis- lo siguiente:

- Elisa Fernando Bazan se encontraba postulada para presidenta municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, sin que se hubiera separado del cargo que ocupaba en el Banco del Bienestar.
- La denunciada manejaba una gran cantidad de recursos de programas gubernamentales, por lo que se corría el riesgo de que estuviera condicionando pagos.

De lo anterior, se puede desprender cuales son las dos cuestiones que hizo valer el mencionado ciudadano para que se diera inicio al procedimiento respectivo al interior del Banco del Bienestar, mismo que en su momento tuvo por concluido el asunto y dio vista con su determinación al Consejero Presidente del IEE para que determinara lo que en su ámbito de competencia procediera.

### **¿Qué determina este Tribunal?**

Debe señalarse que en términos de lo establecido en los artículos 386, 402 y 410 del CIPEEP, los procedimientos sancionadores se clasificaran en, i) ordinarios (se instauran dentro y fuera de los procesos electorales); y ii) especiales sancionadores (se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales).

Así, el procedimiento ordinario, es para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Por su parte, el procedimiento especial sancionador tendrá lugar cuando se denuncie la comisión de conductas que: i) violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal<sup>4</sup>; ii) contravengan las normas sobre propaganda político o electoral; y iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De lo anterior, es posible desprender que tanto el procedimiento ordinario como el especial sancionador tienen como finalidad conocer y sustanciar por parte de la autoridad administrativa electoral competente, las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados por el CIPEEP, ello, para que en su momento este Tribunal determine lo que en derecho corresponda.

---

<sup>4</sup> Artículo 134, párrafo octavo: "...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



Ahora bien, en el caso concreto, como se estableció en líneas anteriores las conductas que son materia de la queja son las siguientes:

- Elisa Fernando Bazan se encontraba postulada para presidenta municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, sin que se hubiera separado del cargo que ocupaba en el Banco del Bienestar.
- La denunciada manejaba una gran cantidad de recursos de programas gubernamentales, por lo que se corría el riesgo de que estuviera condicionando pagos.

Por cuanto hace a la primera conducta, esta no puede ser estudiada en la vía que se intenta hacer valer, ello, pues se refiere a que la denunciada no se separó del encargo que ocupaba en el Banco del Bienestar en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, noventa días antes de la Jornada Electoral.

Bajo esa tesitura, como ya se explicó, los procedimientos sancionadores (tanto el ordinario como el especial) tienen como finalidad estudiar las posibles irregularidades en materia administrativa electoral en que hubieren incurrido los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el CIPEEP, situación que en el caso no acontece, pues, el hecho de que la denunciada no se hubiere separado del cargo en el tiempo establecido para ello, debió ser estudiado bajo el recurso de inconformidad previsto en el artículo 351 del Código de la materia, para que, de acreditarse la falta se procediera en atención a lo establecido por los diversos 380 al 385 del ordenamiento en cita.

Es por lo anterior que dicha conducta no puede ser objeto de estudio en el presente procedimiento ordinario sancionador, máxime que, del libro de gobierno de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal no es posible desprender que en su momento, se haya presentado recurso alguno con el cual se controvertiera tal cuestión.

Por lo que respecta a la segunda conducta, para que este Tribunal se encuentre en condiciones de estudiarla, primero es necesario que se precise si la misma versa sobre el posible uso indebido de recursos públicos mediante programas sociales, por parte de la denunciada, o alguna otra, en el supuesto

de que en efecto se trate de la referida, es necesario que de la documentación que obra en autos del expediente, se pueda advertir lo siguiente:

- Que la denunciada se despedaba como servidora pública de la Federación, entidad federativa o municipio.
- La aplicación de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad de manera parcial.
- Cuáles son los actos proselitistas en los cuales se llevó a cabo el uso de recursos públicos mediante programas sociales.
- Cuáles son los programas sociales que utilizó en el acto o actos de proselitismo.
- Si dichos programas se encontraban presupuestados para su entrega, y si para esto último se emplearon recursos públicos o privados.

En ese sentido, en el presente caso, se advierte que el Instituto Electoral fue omiso en realizar mayores diligencias con la finalidad de contar con la documentación de la cual se pueda desprender lo hasta aquí establecido, es decir, la conducta concreta que se denuncia y la documentación necesaria para su estudio.

De esta forma, para que la autoridad administrativa pueda volver a realizar un análisis de la queja que dio inicio al procedimiento sancionar (**sólo por cuanto hace a la segunda conducta denunciada**), en la cual deberá tomar en cuenta todo lo anterior, se **REVOCA** el acuerdo de veinticinco de abril del presente año, mediante el cual se tuvo por admitida la queja, así como todas las actuaciones subsecuentes.

Lo anterior, con la finalidad de que -como ya se mencionó- el Instituto Electoral del Estado, **revise nuevamente el tipo de conducta denunciada, competencia, procedencia y en su caso substancie de forma correcta el expediente SE/ORD/OF/001/2022** para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo del mismo, en el entendido que cualquiera de las hipótesis que se actualice, deberá de **manera inmediata**<sup>5</sup> informarlo a esta autoridad.

En el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así

---

<sup>5</sup> Observando lo establecido en el artículo 406 del CIPEEP.



como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Por último, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/MORENA/444/2021** al Instituto Electoral del Estado para que dé cumplimiento al presente acuerdo plenario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

#### IV. PUNTOS DE ACUERDO.

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidos dictado por la autoridad instructora, mediante el cual tuvo por admitida la denuncia que dio origen al expediente **SE/ORD/OF/001/2022**, así como las actuaciones subsecuentes al mismo.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que realice la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/ORD/OF/001/2022**.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT

RICARDO ADRIAN  
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY